



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021 - 0081100

Encontrándose la presente solicitud de prueba anticipada de interrogatorio de parte, el Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad, se encuentra que la misma habrá de INADMITIRSE, conforme a lo dispuesto en el artículo 82 y 90 del C. G. del P., con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO se subsane para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá dar cumplimiento a lo señalado en el Art. 184 del C. G. del P., en el sentido de indicar concretamente en el acápite de las pretensiones lo que se procura probar con relación a la comisión de la venta de 8000 mil pares de zapatos.

SEGUNDO: Deberá aportar el certificado de matrícula de persona natural de Jaime Alfonso Urrego León, con una fecha de expedición inferior a un (1) mes, a fin de establecer si el correo electrónico indicado continua vigente.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Civil 040
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf41c940e549c4dca440e25f29a4c422ba80dbc11935ffddb435c35
c15430488

Documento generado en 02/08/2021 04:29:51 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021 - 0081200

De conformidad con los artículos 82 y 90 del código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO se subsane para lo siguiente:

PRIMERO: Anexará el certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria No. **50S-40150033** con fecha de expedición no superior a un mes, ya que el allegado data del mes de febrero de 2021.

SEGUNDO: Como la demandante indica la dirección electrónica de la pasiva, deberá aportar las evidencias que demuestren como obtuvo esa dirección electrónica. (Decreto 806 de 2020).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez**

Civil 040
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9422e27f4d68026e0a9d89d60bb075ab69b1675b11bca348cf0b7
8133527e091

Documento generado en 02/08/2021 04:29:53 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021 - 0081400

De conformidad con los artículos 82 y 90 del código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO se subsane para lo siguiente:

PRIMERO: Anexará el certificado especial expedido por el registrador de instrumentos públicos del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50S-40397398**, conforme lo establece el numeral 5° del art. 375 del C. G. del P.

SEGUNDO: Deberá aportar el certificado catastral para el año 2021 del inmueble objeto de la litis.

TERCERO: Allegará el registro de defunción del señor Alberto Castañeda Gómez (q.e.p.d.)

CUARTO: Aclarará si el predio objeto a usucapir pertenece a un inmueble de mayor extensión, en caso afirmativo, deberá especificar el área y linderos del predio de mayor extensión e indicará el metraje con el que queda dicho predio, luego de la segregación del inmueble objeto de las pretensiones.

QUINTO: Allegará el certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 50S-40397398**, con una expedición no mayor a un (1) mes.

SEXTO: Informará las direcciones electrónicas donde los testigos pueden ser citados.

SEPTIMO: Deberá aportar los recibos de pago impuesto predial unificado del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40397398 de los años 2008, 2019, 2012, 2014.

OCTAVO: Deberá allegar un poder que cumpla lo previsto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, de igual y conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P., deberá indicar que el poder se confirió para adelantar el proceso de prescripción adquisitiva de dominio a favor de la señora Amparo Morales de Álzate y Darío Álzate Tabares.

NOVENO: En caso dado de que la accionante no pretenda la declaratoria de prescripción adquisitiva de dominio sobre el bien objeto del proceso en favor del señor Darío Álzate Tabares deberá adecuar la pretensión primera.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Civil 040
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**Od84b29e0e28d240406f58c2447789a83205ea0c229ca4b9dfc34
1ace519767c**

Documento generado en 02/08/2021 04:29:56 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No. 2021-807

Encontrándose la anterior demanda al Despacho a fin de proveer sobre su admisión, se advierte, que este estrado judicial carece de competencia por el factor territorial.

Lo anterior, teniendo en cuenta que uno de los fines de la ejecución pretendida es el ejercicio de la garantía real o prendaria que recae sobre el vehículo de placas **EHX -424**, el cual no se encuentra ubicado en esta municipalidad.

Al efecto, dispone el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso que es competente de modo privativo el funcionario judicial del lugar donde se hallen ubicados los bienes, al establecer que: “**en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**” (Subrayado y negrilla fuera de texto), descartándose desde cualquier punto de vista la aplicación de otro foro, puesto que tal y como lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia frente a las implicaciones de la expresión “de modo privativo” indica que:

“[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría

en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél(...).. (CSJ AC2582-2021, 30 jun.)

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia reiteró en auto AC526-2021 de 24 de febrero de 2021, que en aquellos procesos en los que se pretende la aprehensión y posterior entrega del vehículo de propiedad del demandado, la competencia territorial recae en el juez del sitio donde se encontrare el bien afectado, afirmando que:

“ciertamente se está en ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual reclama la tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral 7º del referido artículo 28, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediatez, puesto que el juez que mejor y más fácil puede disponer lo necesario para llevar a término lo pretendido, sin duda, es al del sitio en el que se halle el bien afectado» (CSJ AC2218-2019, 10 jun.)

En este orden de ideas, se observa que el contrato de prenda sin tenencia suscrito por las partes que actúan en el presente proceso en la ciudad de Cali el día 2 de enero de 2018, no especifica la ubicación del bien sobre el cual recae la prenda base de la acción, únicamente establece en el literal “f” de la cláusula sexta del mencionado contrato, como obligación del deudor garantizado, *“notificar al EL ACREEDOR GARANTIZADO cualquier cambio de residencia y oficina y ubicación del vehículo”*

De lo cual se puede inferir que es obligación del deudor mantener el vehículo en su domicilio y notificar al acreedor cualquier cambio de ubicación de este. Así mismo, se indica con total claridad que la vecindad de la persona que constituyó la garantía real es el municipio de Cali (Valle) tal y como se mencionó en el escrito de demanda y el formulario de registro de ejecución, entonces es viable presumir que en dicha municipalidad se halla el bien objeto de las presentes diligencias, por lo cual resulta improcedente la atribución de competencia a este Despacho, debido a las aludidas reglas jurisprudenciales y legales.

Así las cosas, este Despacho no asume conocimiento dentro el presente proceso toda vez que no cumple con los parámetros de competencia por razón del territorio exigidos por la ley, motivo por el cual, se rechaza de plano la presente demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia, conforme a lo esbozado en precedencia.

SEGUNDO: Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Reparto de esta ciudad para que remita las diligencias en los Juzgados Civiles Municipales de Cali -Valle.

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Algg

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Civil 040
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a769e79f74d52549a2449517e85cf3faa6c5fd21b468afde2a2cbb7d7a7f3cb5

Documento generado en 02/08/2021 04:29:46 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021 - 0080800

De conformidad con los artículos 82 y 90 del código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO se subsane para lo siguiente:

PRIMERO: Adjúntese el formulario de registro de la ejecución con una expedición no superior a 30 días (Numeral 5° Art. 2.2.2.4.1.31 Decreto 1835 de 2015).

SEGUNDO: Deberá aportar el certificado de tradición y libertad del vehículo de palcas **QXG10E** con fecha de expedición inferior a un (1) mes, ya que es la única prueba conducente para demostrar que el deudor es el actual propietario del rodante, además que permite establecer el estado jurídico del automotor.

TECERO: Deberá indicar como obtuvo la dirección electrónica de la pasiva aportando las evidencias correspondientes, lo anterior conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Señale si existen otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación. En caso afirmativo apórtese copia de remisión a dichos acreedores de la inscripción del formulario registral de ejecución (Artículo 2.2.2.4.2.3 Decreto 1835 de 2015)

Acredítese el envío de la solicitud de aprehensión por pago directo y sus anexos al demandado por medio electrónico, de conformidad a lo establecido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Del escrito subsanatorio remítase copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se haya solicitado medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones la parte demandante (artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Civil 040
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c4676dbc0fce7ea63c51cf8928883c182ecde32ad29fdc4090883a
e5f6b21282**

Documento generado en 02/08/2021 04:29:43 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021- 0080900

En consideración a los documentos allegados y comoquiera que la solicitud reúne los requisitos de los artículos 183 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

Ordenar a la entidad **J ROCKETS COLOMBIA SAS EN LIQUIDACION**, a través de su representante legal o quien haga sus veces que el día 23 de septiembre de 2021 a hora de las **8:30 A.M.**, **mediante audiencia virtual que se realizará a través de TEAMS, debe hacer exhibición de los documentos contables que demuestren el cumplimiento** a lo normado en el artículo 4 de la Ley 118 de 1994 y el traslado de la contribución parafiscal al **FONDO NACIONAL DE FOMENTO HORTIFRUTÍCOLA**, según prueba extraprocesal solicitada por la entidad **ASOCIACIÓN HORTIFRUTÍCOLA DE COLOMBIA-ASOHOFrucol con NIT830.011.509.**

Notifíquese esta decisión a la convocada en la forma que ordenan los artículos 291 y 292 del C. G. del P., o conforme lo consagra el Decreto 806 de 2020.

Se tiene a la abogada **MAYRA ALEJANDRA DÍAZ PATIÑO**, como apoderado judicial de la parte solicitante de la prueba.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Civil 040

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a32286af848fc2742fe68f16840172e7d34d24bae8624f11613b68
3513a8e703**

Documento generado en 02/08/2021 04:29:48 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 2021-816

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** contra **SANDRA MILENA MARTI PRADILLA**, por las siguientes sumas dinerarias:

Pagaré No. 01589615443221.

1. \$97.157.881 M/cte, por concepto del capital insoluto de la obligación referida, más los intereses moratorios sobre dicho capital insoluto, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total.

2. \$14.616.144,6 por concepto de intereses de plazo sobre el capital del pagaré antes indicado.

3. Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase en cuenta que el abogado **JOHAN ANDRES HERNANDEZ FUERTES**, actúa como apoderado judicial de la parte demandante a través de la entidad **INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S.-INVERST S.A.S.**

CUARTO: Se le ordena al actor y su apoderado que en forma inmediata indiquen el nombre y cedula de la persona que allegará el (los) título (s) valor (es) original (es), a fin de fijarle fecha y hora para autorizar su ingreso a las instalaciones en donde funciona el Juzgado para la recepción del título (s) valor (es), igualmente se le hace saber que el (los) título (s) valor (es) debe (n) ser debidamente embalado (s), rotulado (s), indicando la radicación del proceso, las partes y deberá traer copia para el recibido. Así mismo, se les hace saber que en caso no allegarse lo requerido en la fecha y hora que se fije, se ejercerá control de legalidad de lo actuado (numeral 12 del artículo 42, en consonancia con el artículo 132 del C. G. del P.) revocándose el mandamiento de pago, con la compulsión de copias a que haya lugar y además de las sanciones que consagra el numeral 3 del artículo 44 ibidem.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Civil 040
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fab009474c9fb5130db1e28be8af7d681c1de49c810ef411ab74160fd22da380

Documento generado en 02/08/2021 04:30:01 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 2021-817

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** a favor de **BANCOLOMBIA** contra **GINA MARCELA MERCHAN VARGAS** las siguientes sumas dinerarias:

Pagaré No. 400098146

1. \$73.156.089 M/cte, por concepto del capital insoluto de la obligación referida, más los intereses moratorios sobre dicho capital insoluto, liquidados a la tasa pactada de 23.35 %, desde que se hicieron exigibles, es decir desde el 1° de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total.

2. Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase en cuenta que el abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN** actúa como apoderado judicial de la parte demandante.

CUARTO: Se le ordena al actor y su apoderado que en forma inmediata

indiquen el nombre y cedula de la persona que allegará el (los) título (s) valor (es) original (es), a fin de fijarle fecha y hora para autorizar su ingreso a las instalaciones en donde funciona el Juzgado para la recepción del título (s) valor (es), igualmente se le hace saber que el (los) título (s) valor (es) debe (n) ser debidamente embalado (s), rotulado (s), indicando la radicación del proceso, las partes y deberá traer copia para el recibido. Así mismo, se le hace saber que en caso no allegarse lo requerido en la fecha y hora que se fije, se ejercerá control de legalidad de lo actuado (numeral 12 del artículo 42, en consonancia con el artículo 132 del C. G. del P.) revocándose el mandamiento de pago, con la compulsión de copias a que haya lugar y además de las sanciones que consagra el numeral 3 del artículo 44 ibidem.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Civil 040
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6aa674dbb85eb9e8c3a4a326bfc5790e643e4e465955a06599e174a9
ae664a2a**

Documento generado en 02/08/2021 04:30:04 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021 - 0082400

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane para lo siguiente

PRIMERO: Deberá adicionar el poder a fin de que se indique el nombre de las entidades que conforman el consorcio **EPIC PTFW** y que son las personas jurídicas sobre las cuales se dirige la ejecución.

SEGUNDO: Deberá adecuar las pretensiones de la demanda a fin de indique el nombre de las entidades que forman parte del consorcio **EPIC PTFW**.

TERCERO: Deberá indicar el domicilio del demandante.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención al usuario es cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Civil 040
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ba90fcdf647b3338035b929c72b0bd465e8e55cd2e1b455d21963f
3ed80db149**

Documento generado en 02/08/2021 04:29:18 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021 - 0082500

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane para lo siguiente

PRIMERO: Deberá adecuar el encabezado de la demanda ya que se trata de un proceso de menor cuantía y no de mínima cuantía.

SEGUNDO: Deberá adecuar los hechos 1 y 3 del libelo genitor ya que lo manifestado en esos hechos no corresponde con la literalidad del pagaré.

TERCERO: Deberá adecuar la pretensión del literal a) ya que la fecha de creación del pagaré no corresponde con la literalidad de este.

CUARTO: Deberá adecuar la pretensión del literal a) inciso segundo ya que los intereses de plazo cobrados no corresponden con la literalidad de este. De la misma forma como quiera que el pagaré base del proceso no tiene fecha de creación deberá indicar desde que fecha pretende el cobro de esos intereses (fecha inicial y fecha final de causación), la tasa cobrada, sobre qué capital

QUINTO: Deberá indicar el número de documento de identificación y el domicilio del representante legal de la entidad demandante.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención al usuario es cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Civil 040
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**74896b41ff723e3152f474b415fe8f960ecdd92aa5ed80e85f76040
6ba58ccb0**

Documento generado en 02/08/2021 04:29:21 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021 – 0082600

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane para lo siguiente

PRIMERO: Aclaré el segundo hecho del libelo introductorio, toda vez que no resulta claro si el valor indicado tiene incorporado el monto de los intereses de plazo, en caso negativo deberá adecuar la pretensión “PRIMERA”

SEGUNDO: Deberá adecuar la pretensión “SEGUNDA”, en el sentido de indicar de forma clara y precisa la tasa de liquidación, las fechas en las cuales se causaron los intereses, y el capital respecto del cual se liquidaron.

TERCERO: Deberá precisar y adecuar las pretensiones de la demanda en cuanto a que debe cobrar el derecho representado en el pagaré conforme al tenor literal del mismo, ya que los valores allí descritos no fueron pactados para ser pagados por cuotas mensuales, sino en un solo emolumento.

CUARTO: Deberá adecuar los hechos 2, 4 y 5 al tenor literal del pagaré en donde no se pactó obligación de pagar la suma de dinero allí incorporada para ser cancelada por emolumentos o cuotas mensuales, pues aparece que debía ser cancelado en un solo pago el día 25 de enero de 2020.

QUINTO: Deberá indicar como obtuvo la parte demandante y el apoderado judicial la dirección electrónica de la pasiva, aportando las evidencias respectivas (Decreto 806 de 2020).

Se le ordena al actor y su apoderado que en forma inmediata indiquen el nombre y cédula de la persona que allegará el (los) título (s) valor

(es) original (es), a fin de fijarle fecha y hora para autorizar su ingreso a las instalaciones en donde funciona el Juzgado para la recepción del título (s) valor (es), igualmente se le hace saber que el (los) título (s) valor (es) debe (n) ser debidamente embalado (s) rotulado (s), indicando la radicación del proceso, las partes y deberá traer copia para el recibido.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención al usuario es cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Civil 040
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**60dbe1339d9fc8d9ad05cc03d7ecaf175fc4739973f504ec606b08
9d4f83d138**

Documento generado en 02/08/2021 04:29:24 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No. 2021-00827

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá allegar el certificado de tradición y libertad del rodante de placas **OIQ68F**, única prueba conducente para demostrar que la deudora es la actual propietaria de ese vehículo, igualmente para demostrar el estado jurídico de ese automotor. Certificado que debe tener fecha de expedición no superior a un mes.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Civil 040
Juzgado Municipal**

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**55b29fc4350710b23a8980b77872556050cb8fc755f81466aa0e1
914fd34e9df**

Documento generado en 02/08/2021 04:29:26 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No. 2021-00828

Como quiera que la presente solicitud se subsanó en tiempo, cumple con los requisitos del numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la ley 1676 de agosto de 2013, y este Juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibidem, resuelve:

1.- ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria que se describe a continuación a favor de **BANCO FINANDINA S.A** contra **ALEJANDRO RIOS PENA**.

PLACA: **RLO510**

TIPO DE CARROCERIA: **SEDAN**

MODELO: **2012**

SERIE: **9GATD51YXCB029057**

MARCA: **CHEVROLET**

CHASIS: **9GATD51YXCB029057**

LINEA: **AVEO**

CILINDRAJE: **1498**

COLOR: **ROJO VELVET**

SERVICIO: **PARTICULAR**

CLASE: **AUTOMOVIL**

MOTOR: **F15S34055871**

2.- ORDENAR la inmovilización del rodante de placas: **RLO510**. Oficiese a la Policía Nacional Sección Automotores “SIJIN”, para lo de su cargo indicándole que deberá poner a disposición dicho vehículo a favor de **BANCO FINANDINA S.A.** cualquiera de los parqueaderos indicados por el actor en su escrito de ejecución de garantía mobiliaria.

3.- Una vez quede inmovilizado el automotor, se dispondrá su entrega.

4.- Téngase al abogado **ANDRÉS FERNANDO RIOS BARAJAS**, como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Civil 040

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**30603c6e6c8f9c03c24d2d9543aa8749548c2527204eaaa9e0233
6afec6e381e**

Documento generado en 02/08/2021 04:29:29 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021 - 0082900

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane para lo siguiente

PRIMERO: Deberá aportar el certificado catastral para el año 2021 del inmueble objeto de la *litis*.

SEGUNDO: Deberá aportar el certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria No. **50S-40624232** con fecha de expedición inferior a un (1) mes.

TERCERO: Deberá indicar como obtuvo la parte demandante y el apoderado judicial la dirección electrónica de la pasiva, aportando las evidencias respectivas (Decreto 806 de 2020), sin que baste la mención de que realizó una investigación, pues deberá remitir la información de su obtención y las pruebas respectivas ya que es información de carácter personal y privada.

CUARTO: Deberá allegar poder que cumpla con lo normado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en el sentido de indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

QUINTO: Deberá aportar la copia del contrato de arrendamiento y el escrito de medidas cautelares enunciado en los anexos de la demanda.

SEXTO: Deberá indicar el número de identificación del actor y su domicilio.

SEPTIMO: Deberá adicionar los hechos de la demanda en el sentido de indicar en qué fecha se debía hacer entrega del inmueble a favor del demandante.

OCTAVO: Deberá adicionar los hechos de la demanda a fin de indicar que si el contrato de compraventa base del proceso fue registrado en el folio de matrícula inmobiliario y por si el actor aparece como propietario del bien raíz que pretende en este proceso.

NOVENO: Deberá precisar dentro de los hechos que acción judicial es la que pretende y por ende la acción u omisión de la parte demandada para presentar la presente acción.

DECIMO: Deberá adecuar las pretensiones de la demanda en el sentido de indicar en forma clara que acción judicial es la que impetra y cuál es el petitum que eleva, esto es, si es un proceso ejecutivo (por obligación de hacer), o de una acción de entrega del tradente al adquirente, o cualquier otra acción judicial, la cual debe indicarse en forma clara y así mismo se debe elevar las pretensiones de la demanda, pues en la forma en que esta el libelo genitor no se sabe si es un proceso ejecutivo o un proceso declarativo. De la misma forma y de acuerdo con la acción que se pretenda se debe adecuar los hechos de la demanda.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención al usuario es cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Civil 040**

**Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7027308a2e9a5732d55d227303053006a7504a6b70e4cde8bf90f
05bc4f7dde5**

Documento generado en 02/08/2021 04:29:31 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No. 2021-00830

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá adecuar el literal a) del hecho segundo del libelo genitor en virtud de que lo allí manifestado es desvirtuado por el tenor literal del pagaré base del proceso, en el que se indica que el capital es 31.910.561, intereses remuneratorios \$2.116.396 y los intereses moratorios \$2.572.681.

SEGUNDO: Deberá adecuar las pretensiones de la demanda de tal forma que indique claramente el valor del capital del pagaré. En caso de pretender cobrar intereses de plazo y de mora, deberá indicar el periodo cobrado por esos intereses (fecha inicial y fecha final), la tasa cobrada y sobre que capital cobra los mismos, por lo cual deberá desacumular las pretensiones de la demanda indicando en forma separada el valor por capital y desde que fecha pretende el cobro de intereses de mora sobre dicho capital.

TERCERO: Deberá aclarar el hecho segundo del libelo genitor en el sentido de indicar porque razón aduce que la fecha de exigibilidad del pagaré es el 5 de noviembre de 2019, cuando el tenor literal del título valor es otra.

CUARTO: Conforme a lo ordenado en el numeral segundo de esta providencia y en caso de pretender intereses de mora y de plazo, deberá indicar la suma por cada uno de esos intereses, la fecha de causación, la tasa cobrada y sobre que capital que liquidaron los mismos.

QUINTO: Como la parte demandante indica las direcciones electrónicas de la pasiva, deberá indicar como las obtuvo y deberá aportar las evidencias que demuestren que los deudores le informaron esas direcciones. (Decreto 806 de 2020), sin que sea de recibo para el Despacho que “...De conformidad con el Inciso 2°, Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, me permito aportar PRINT del SOFTWARE WEB del BANCO DE SERFINANZA S.A. denominado INTERNET COLLECTION SYSTEM (ICS) donde registra la información de la dirección electrónica del demandado:...” , pues lo que debe indicar fue como obtuvo esas direcciones electrónicas, debiendo aportar la evidencias respectivas que demuestren de que forma obtuvo esa información personal.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Civil 040
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**747672907f709b96f2f0aafdabd1bd33df0fbd14a69df247a083ef67
51af43b2**

Documento generado en 02/08/2021 04:29:33 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021- 0083100

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D.C.; y lo dispuesto en su artículo 8° “ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1°) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades...”, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que el numeral 1° del artículo 26 del C. G. del P. establece que la determinación de la cuantía se da por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, que en el caso objeto de estudio conforme a lo manifestado por la parte actora no supera los \$36.341.040, por lo que este Despacho judicial adolece de competencia para asumir el conocimiento de este.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia debido a la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad -reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inerte se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. *Oficiese.*

TERCERO: Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Civil 040

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4f3242d779275fd62420f5fe9fd8a13eed5eda3da02b4e984a5858f
41c73c4b2**

Documento generado en 02/08/2021 04:29:36 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021 – 0083200

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá acreditar que el poder otorgado fue remetido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. (art. 5 Decreto 806 de 2020). Lo anterior, teniendo en consideración que el correo electrónico reseñado en el acápite de notificaciones de la demanda no corresponde con la dirección electrónica de la cual se envió el poder.

Se le ordena al actor y su apoderado que en forma inmediata indiquen el nombre y cédula de la persona que allegará el (los) título (s) valor (es) original (es), a fin de fijarle fecha y hora para autorizar su ingreso a las instalaciones en donde funciona el Juzgado para la recepción del título (s) valor (es), igualmente se le hace saber que el (los) título (s) valor (es) debe (n) ser debidamente embalado (s) rotulado (s), indicando la radicación del proceso, las partes y deberá traer copia para el recibido.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención al usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Civil 040
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**503b6c384f57761f0e9e4a7c72ab87bd1227698900c99cc811b53
bb229afb0d**

Documento generado en 02/08/2021 04:29:38 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No. 2021-0833

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá indicar porque razón cobra intereses de plazo en suma de \$7.552.703, si dichos intereses se cobran desde el día en que se creó la obligación con la creación del título valor y hasta el día en que se debía pagar la obligación, en escaso el pagaré fue creado el 17 de julio de 2021 y debía ser cancelado el 17 de julio, es decir, no se causaron, por lo cual se debe suprimir tal pretensión.

En caso de insistir el cobro de esos intereses de plazo deberá indicar la tasa cobrada, el valor cobrado y porque razón los cobra.

SEGUNDO: Deberá adecuar la pretensión sobre los intereses de mora ya que los mismos se causan solo sobre el capital adeudado \$69.775.788.

TERCERO: Deberá corregir el hecho tercero del libelo genitor, ya que los intereses corrientes se causan antes del vencimiento del plazo para el pago de la obligación (17 de julio de 2021), además debe tener en cuenta lo indicado en el numeral primero de esta providencia.

CUARTO: Deberá adecuar el hecho séptimo del libelo genitor, ya que conforme al tenor literal del pagaré la obligación fue adquirida para ser cancelada en un solo emolumento (69.775.788) el día 17 de julio de 2021, por lo cual no hay lugar a hacer uso de la cláusula aceleratoria.

QUINTO: Como la parte demandante indica las direcciones electrónicas de la pasiva, deberá indicar como las obtuvo y deberá

aportar las evidencias que demuestren que los deudores le informaron esas direcciones. (Decreto 806 de 2020).

Se le ordena al actor y su apoderado que en forma inmediata indiquen el nombre y cedula de la persona que allegará el (los) título (s) valor (es) original (es), a fin de fijarle fecha y hora para autorizar su ingreso a las instalaciones en donde funciona el Juzgado para la recepción del título (s) valor (es), igualmente se le hace saber que el (los) título (s) valor (es) debe (n) ser debidamente embalado (s), rotulado (s), indicando la radicación del proceso, las partes y deberá traer copia para el recibido.

Del escrito subsanatorio remítase copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se haya solicitado medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones la parte demandante (artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Civil 040

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3cb90f88bb11347d57214e0b55f2ee1fadac9242d2e35891e1f6d8705b960b9

Documento generado en 02/08/2021 04:29:40 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No. 2021 – 00821

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **DIEGO PAREDES MOSQUERA** por las siguientes sumas dinerarias:

1. \$40.821.556 M/cte, por concepto del capital insoluto de la obligación No.4960840010063229 contenida en el pagaré base del proceso, más los intereses moratorios sobre dicho capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día 9 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total.

2. \$4.487.005 M/cte, por concepto de intereses de plazo causados sobre la obligación antes referida y pactados en el pagaré base del proceso.

3. \$19.660.448,67 M/cte, por concepto del capital insoluto de la obligación No.8112000119 contenida en el pagaré base del proceso, más los intereses moratorios sobre dicho capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día 9 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total.

4. \$3.320.083.17 M/cte, por concepto de intereses de plazo causados sobre la obligación antes referida y pactados en el pagaré base del proceso.

5. Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se

entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase en cuenta que la abogada **YOLIMA BERMUDEZ PINTO**, actúa como apoderado judicial de la parte demandante.

CUARTO: Se le ordena al actor y su apoderado que en forma inmediata indiquen el nombre y cedula de la persona que allegará el (los) título (s) valor (es) original (es), a fin de fijarle fecha y hora para autorizar su ingreso a las instalaciones en donde funciona el Juzgado para la recepción del título (s) valor (es), igualmente se le hace saber que el (los) título (s) valor (es) debe (n) ser debidamente embalado (s), rotulado (s), indicando la radicación del proceso, las partes y deberá traer copia para el recibido. Así mismo, se le hace saber que en caso no allegarse lo requerido en la fecha y hora que se fije, se ejercerá control de legalidad de lo actuado (numeral 12 del artículo 42, en consonancia con el artículo 132 del C. G. del P.) revocándose el mandamiento de pago, con la compulsión de copias a que haya lugar y además de las sanciones que consagra el numeral 3 del artículo 44 ibidem.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE (1),

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Civil 040
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f31757f42cd5565cf53775d3d178178151c40563433ed0d8a7fa133

dda77b0a

Documento generado en 02/08/2021 04:29:58 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021 - 0082200

De conformidad con los artículos 82 y 90 del código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO se subsane para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá aportar el certificado de tradición y libertad del vehículo de placas JUH41F con fecha de expedición inferior a un (1) mes, prueba conducente para demostrar que el deudor es el actual propietario de ese rodante y a fin de establecer el estado jurídico del automotor.

SEGUNDO: Deberá adecuar los hechos 2, 5 y 6 ya que contrario a lo manifestado en estos, al pagarè se encuentra en blanco lo que desvirtúa lo indicado por el actor respecto al valor de la obligación y la mora en el pago del crédito.

TERCERO: deberá indicar si existen otros acreedores garantizados con el rodante de placas JUH41F.

CUARTO: Deberá allegar contrato de prenda sobre el rodante de placas JUH41F, tarjeta de propiedad del vehículo JUH41F, escrito enviado al deudor para la entrega del rodante de placas JUH41F, registro inicial y registro de ejecución del rodante de placas JUH41F, pues los documentos allegados corresponden a otro rodante.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez**

Civil 040
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**b777085dd355b34060f1645d67de4e226efb021c9724174eaaaf25
fa3b40b992**

Documento generado en 02/08/2021 04:30:15 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021 - 0082300

De conformidad con los artículos 82 y 90 del código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO se subsane para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá aportar el certificado de tradición y libertad del vehículo de palcas **MCP-065** con fecha de expedición inferior a un (1) mes, prueba conducente para demostrar que el deudor es el actual propietario de ese rodante y a fin de establecer el estado jurídico del automotor.

SEGUNDO: Deberá allegar el certificado de existencia y representación legal de Banco de Occidente S.A. con fecha de expedición inferior a un (1) mes.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Civil 040
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36ab782fce351732c18f8adb33f7074847c3025e39f77857ca38df
74834f5787

Documento generado en 02/08/2021 04:29:16 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>